



ESTATUTOS DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS, INGENIERÍAS Y HUMANIDADES DE LANZAROTE

PREÁMBULO

El 19 de octubre de 2002, al amparo del artículo 22 de la Constitución Española y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2. y 6.1.b) de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, se firmó el acta fundacional de la "ACADEMIA DE CIENCIAS E INGENIERÍAS DE LANZAROTE", la cual, a los solos efectos de publicidad que disponen el artículo 22.3 de la Constitución y el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 1/2002, fue inscrita como asociación cultural mediante resolución del Gobierno de Canarias de 11 de noviembre de 2002, habiendo sido sus Estatutos adaptados y registrados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2003, de Asociaciones Canarias. Transcurridos más de diez años desde su creación, la ACADEMIA ha considerado conveniente ampliar su denominación, añadiendo el campo de las HUMANIDADES, y aprobar una reforma de sus Estatutos, que quedan redactados como sigue.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ACADEMIA Y SUS FINES

Artículo 1. Con la denominación de "ACADEMIA DE CIENCIAS, INGENIERÍAS Y HUMANIDADES DE LANZAROTE", integrada en la Confederación Española de Centros de Estudios Locales (CECEL), se registra en el Gobierno de Canarias como Asociación Cultural (palabras que se añadirán a su nombre, de acuerdo con el artículo 3.a) del Reglamento de Asociaciones de Canarias), con las finalidades de cultivo, fomento y difusión de la Cultura Científica y de las Humanidades en general.

Artículo 2. La Academia disfrutará de personalidad jurídica propia, y se regirá en su constitución y funcionamiento por los presentes Estatutos y por los Reglamentos que sean aprobados para su cumplimiento y desarrollo.

Artículo 3. Su ámbito territorial comprende la Comunidad Autónoma de Canarias. Para la composición de la estructura de sus miembros tendrá en cuenta preferentemente el **carácter insular** de Lanzarote en el marco canario, al mismo tiempo que su **naturaleza turística** de acogida de ilustres visitantes peninsulares y extranjeros.

Artículo 4. Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 1, la Academia realizará las actividades siguientes:

1. Promover estudios, investigaciones, reuniones científicas, cursillos, conferencias, publicaciones, dictámenes, consultas y, en general, cuantas actividades puedan redundar en el estudio, progreso y propagación de la Cultura Científica y de las Humanidades.

2. Colaborar con las Autoridades y Organismos Nacionales y Autonómicos, Provinciales y Locales, formulando las propuestas que se estimen oportunas sobre cuestiones de interés y evacuando las consultas que le sean dirigidas.



3. Establecer relaciones con entidades similares, con las Universidades de España y del extranjero y con otros centros de carácter científico y cultural, para el intercambio de conocimientos.

4. Promover la publicación de sus actividades y contribuir a la difusión de las investigaciones realizadas.

Artículo 5. La sede de la Academia, y su domicilio social, se establece en el Hotel Lancelot, Avda. Mancomunidad, 9, Arrecife (Lanzarote), o donde decida, en su caso, la Junta de Gobierno.

Artículo 6. El emblema de la Academia estará constituido por tres campos relativos al árbol de la ciencia, un molino y un volcán, símbolos de la ciencia y de Lanzarote, orlado en el interior por la leyenda "Ingredere afferendo largire exiens" y en el exterior por dos palmas cruzadas.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO PRIMERO

De la composición de la Academia

Artículo 7. La Academia estará integrada por:

- a) Académicos Numerarios, con un máximo de cuarenta.
- b) Académicos de Honor, con un máximo de seis.
- c) Académicos Correspondientes, con un máximo de cuarenta.

Artículo 8. La Academia se compondrá de las siguientes Secciones:

- a) Ciencias básicas.
- b) Ingeniería, Bellas Artes y Medio Ambiente.
- c) Medicina y demás ciencias biosanitarias.
- d) Humanidades.

A estas Secciones se podrán incorporar otras nuevas, si así lo aconsejan el desarrollo científico y cultural, a propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo por mayoría absoluta de la Junta General, sin que, en ningún caso, se exceda del número de 40 Académicos Numerarios.

CAPÍTULO II

De los Académicos Numerarios

Artículo 9. Para ser elegido Académico Numerario serán condiciones previas:

- a) Tener el título de Doctor, Licenciado o Ingeniero, o equivalente de Grado; o bien:
- b) Poseer un reconocido prestigio cultural, contando con una labor profesional de un mínimo de diez años y haber alcanzado la edad de jubilación.

Artículo 10. La composición del cuerpo de Académicos Numerarios será: 20 naturales de o residentes en Lanzarote; 10 naturales de o residentes en las restantes islas canarias; 5 residentes en el resto de España y 5 residentes en el extranjero.

Los presidentes de las Reales Academias canarias serán invitados, y consiguientemente tendrán derecho, a acceder a la condición de Académicos Numerarios, ocupando plaza según la distribución precedente, de modo vitalicio.

Artículo 11. Las propuestas para cubrir las vacantes serán presentadas al Presidente por tres Académicos Numerarios, acompañadas del "curriculum vitae" del candidato.

Las sesiones convocadas para la votación de nuevos Académicos exigirán, para quedar válidamente constituidas, la asistencia, o la delegación de voto en un asistente, de un mínimo de los dos tercios de los Académicos de Número.

Para su elección, deberá obtener, al menos, el voto favorable de la mitad más uno del total de los Académicos de Número presentes y representados.

En el caso de que ninguno de los candidatos obtuviera dicha mayoría se harán nuevas propuestas en la forma anteriormente indicada.

Artículo 12. La consideración de Académico Numerario se adquiere por el acto de toma de posesión de su cargo, que deberá llevarse a efecto en el plazo máximo de un año.

Para la toma de posesión de los Académicos electos, será requisito inexcusable que presenten a la Academia un discurso escrito sobre materias propias de la Sección cuya vacante vayan a ocupar.

Artículo 13. Si transcurrido el plazo de un año, el Académico electo no presentara el discurso de toma de posesión, se entenderá que renuncia a integrarse en la Academia.

Presentado el discurso de ingreso en la Academia, se concederá un plazo máximo de seis meses para que un Académico de Número, designado a tal efecto por el Presidente, redacte el discurso de contestación.

Una vez entregado en la Academia, la Junta de Gobierno procederá a señalar día y hora para que se celebre la sesión pública y solemne de recepción.

Artículo 14. Los Académicos de Número, que gozarán de plenitud de derechos, están obligados a contribuir con sus tareas científicas a los fines de la Academia, a asistir con asiduidad a sus sesiones, a desempeñar celosamente los cargos y comisiones que la Academia les encomiende y, en general, a observar y hacer observar las obligaciones derivadas de estos Estatutos y a contribuir al mayor prestigio de la Academia.

Artículo 15. La condición de Académico de Número se perderá por renuncia expresa del interesado o por incumplimiento reiterado de sus obligaciones corporativas, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y con la aprobación de la Junta General por mayoría absoluta.

CAPÍTULO III

De los Académicos de Honor

Artículo 16. Serán Académicos de Honor aquellas personas, españolas o extranjeras, de reconocido prestigio científico y cultural, designadas por la Academia.

Artículo 17. La Academia, con los mismos requisitos que establece el Artículo 10 para el nombramiento de los Académicos Numerarios, podrá designar un máximo de 6, de los cuales, al menos, la mitad serán españoles.

Artículo 18. Son derechos de los Académicos de Honor:

Asistir a las reuniones científicas y Juntas Generales y utilizar con sujeción a Reglamento, todos los medios de estudio y enseñanza de que disponga la misma.



Tener voz y voto en los asuntos científicos que se traten en las sesiones de la Academia.

CAPÍTULO IV

De los Académicos Correspondientes

Artículo 19. Serán Académicos Correspondientes aquellas personas que reúnan méritos suficientes, a propuesta de la Junta de Gobierno, y por decisión, por mayoría simple, de la Junta General de la Academia.

Artículo 20. Los Académicos Correspondientes disfrutarán de los derechos siguientes:

- Utilizar, conforme a las disposiciones reglamentarias, los medios de estudio y enseñanza de que disponga la Academia.
- Tener voz y voto en las reuniones científicas y en las Juntas de Secciones.
- Gozar de los beneficios y facultades que les reconozca el Reglamento.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO I

De la Junta de Gobierno

Artículo 21. La Academia estará regida por una Junta de Gobierno compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario y un Vocal por cada una de las Secciones que compongan la Academia.

Artículo 22. El Presidente y el Vicepresidente lo serán también de la Academia.

Artículo 23. Todos los cargos, excepto los Vocales de las Secciones, serán elegidos por la Junta General por mayoría absoluta.

Artículo 24. Los cargos correspondientes a los Vocales recaerán en los Presidentes de las respectivas Secciones.

Artículo 25. La duración del mandato de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, pudiendo ser todos reelegidos.

Artículo 26. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno de la Academia:

- a) Administrar los recursos.
- b) Realizar el proyecto de Presupuesto que ha de someterse a la aprobación de la Junta General. Aprobar las cuentas parciales y acordar las transferencias de créditos.
- c) Nombrar y separar los empleados de la Academia, con respecto a las leyes vigentes.
- d) Aceptar donaciones y decidir sobre las adquisiciones y la inversión de los fondos de la Academia.
- e) Proponer al Pleno la privación de la condición de Académico cuando en cualquiera que la ostente concurran, a su juicio, causas que lo justifiquen.
- f) Establecer las comisiones, delegaciones y ponencias que se estimen convenientes para el interés, buena marcha y cumplimiento de los fines de la Academia.
- g) Proponer a la Junta General la creación de nuevas Secciones.
- h) Determinar las actividades científicas que se estimen más eficaces para el mejor



cumplimiento de las funciones de la Academia.

i) Actuar como órgano ejecutivo de los acuerdos de la Junta General y como órgano de relaciones con toda clase de entidades científicas y culturales.

CAPÍTULO II

Del Presidente

Artículo 27. Serán atribuciones del Presidente:

- a) Presidir y representar a la Academia.
- b) Cuidar el cumplimiento de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.
- c) Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Academia en la primera sesión.
- d) Convocar y presidir la Junta de Gobierno y las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, fijar el orden del día y la hora de su celebración.
- e) Distribuir a las Secciones los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello cuenta a la Academia en la primera reunión que se celebre.
- f) Autorizar con su firma las actas, certificaciones y credenciales.
- g) Ordenar los pagos, de acuerdo con el Presupuesto.
- h) Ejecutar las demás facultades que le confieran los Reglamentos y acuerdos de la Academia.

CAPÍTULO III

Del Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Bibliotecario y Vocales

Artículo 28. El Vicepresidente, en el supuesto de quedar vacante el cargo de Presidente, le sustituirá hasta agotar el período que reste de mandato. Asimismo le sustituirá en funciones durante sus ausencias.

Artículo 29. El Secretario es el Jefe de la Secretaría y del personal y órgano de comunicación de la Academia. Entre sus misiones está:

- a) Dar aviso, por orden del Presidente, a los Académicos para la asistencia a las sesiones.
- b) Levantar acta de las sesiones, sometiéndolas al visado del Presidente.
- c) Conservar y custodiar el sello y la documentación de la Academia.
- d) Redactar la memoria anual.
- e) Expedir actas, certificaciones y credenciales con el visto bueno del Presidente.

Artículo 30. El Tesorero tendrá a su cargo la recepción y custodia de los fondos y la disposición legal de los mismos, debiendo rendir las correspondientes cuentas.

Igualmente, redactará y presentará a la Junta de Gobierno el proyecto de presupuesto y su liquidación.

Todo ello con el visto bueno del Presidente.

Artículo 31. El Bibliotecario ejercerá la dirección inmediata de la Biblioteca para su mejor servicio y conservación.

Artículo 32. Los Vocales representarán a sus respectivas Secciones, siendo portavoces de las necesidades y proyectos de su Sección correspondiente.

Artículo 33. El Reglamento desarrollará las atribuciones y deberes peculiares de cada cargo



de la Junta de Gobierno y deslindará sus funciones.

TÍTULO IV

DE LA JUNTA GENERAL Y DE LAS SESIONES CIENTÍFICAS

Artículo 34. El órgano supremo de la Academia es la Junta General de Académicos Numerarios, que podrá tener carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 35. La Junta General ordinaria se convocará en el mes de febrero, y en ella se someterán a aprobación las cuentas de ingresos y de gastos del año anterior, la aprobación del presupuesto para el ejercicio que comienza y se dará lectura a la Memoria del año anterior.

Artículo 36. Las demás Juntas que se celebren tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas por la Junta de Gobierno por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros, o a petición de una cuarta parte de los Académicos Numerarios, o bien a petición de una Sección por decisión de, al menos, los dos tercios de sus miembros, haciendo constar en la petición los asuntos sobre los que se pretende deliberar.

Artículo 37. La Academia celebrará también sesiones científicas y actos solemnes de carácter público.

Tendrán necesariamente este carácter:

- a) Los actos oficiales de inauguración y clausura de curso.
- b) Los actos de recepción de Académicos.
- c) Los actos de entrega de premios y demás solemnidades que por su especial relevancia merezcan esta consideración por la Junta de Gobierno.

Artículo 38. También podrán celebrarse sesiones de carácter privado cuando lo juzgue necesario la Junta de Gobierno.

TÍTULO V

DE LAS SECCIONES

Artículo 39. La composición de las Secciones se determinará en función de las respectivas especialidades y formarán parte de las mismas los Académicos Numerarios y Correspondientes, elegidos a tal efecto.

Artículo 40. Cada una de las Secciones elegirá, de entre los Académicos que la compongan, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, debiendo recaer necesariamente el cargo de Presidente en un Académico Numerario.

Artículo 41. Las Secciones celebrarán las Juntas necesarias para el desempeño de sus tareas, por disposición del Presidente o a petición de, al menos, seis de los Académicos, debiendo reunirse, al menos, una vez al año.

Artículo 42. Las tareas que sean encargadas a la Academia por las Instituciones Oficiales o Particulares, serán encomendadas por el Presidente de la Academia a la Sección correspondiente; ésta nombrará un ponente y su informe será discutido y, en su caso, aprobado por la Sección. Cualquier Académico de la Sección podrá formular voto particular si disintiera de la opinión de sus compañeros, y este voto particular será transmitido al interesado, juntamente con el dictamen de la mayoría.

Artículo 43. La Academia deberá oír, obligatoriamente, el dictamen de la Sección correspondiente, antes de resolver acerca de cualquier asunto relativo a la materia de su competencia.



TÍTULO VI

DE LOS FONDOS

Artículo 44. 1. Los fondos de la Academia consistirán:

a) En las subvenciones ordinarias o extraordinarias concedidas por organismos públicos o por entidades privadas o particulares.

b) En el producto de cualquier actividad de la Academia que sea compatible con el carácter no lucrativo que por naturaleza tiene.

2. Con los fondos de la Academia se atenderá:

a) Al fomento de la Biblioteca, Museos, Laboratorios y demás dependencias científicas.

b) A la publicación de trabajos científicos y al intercambio de éstos con los de otras Academias similares.

c) A la adjudicación de premios.

d) A las demás atenciones que acuerde la Junta de Gobierno.

Artículo 45. El presupuesto anual será sometido a la Junta General de Académicos Numerarios de acuerdo con el artículo 36 de estos Estatutos. Habrá de ser examinado y aprobado por la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre en el mes de diciembre.

Artículo 46. Las cuentas se presentarán por el Tesorero a la Junta de Gobierno para su aprobación, si procediera.

Artículo 47. El Reglamento detallará el régimen de pagos y contabilidad.

TÍTULO VII

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS, DE LA FORMULACIÓN DEL REGLAMENTO Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 48. La propuesta de modificación de los Estatutos sólo podrá ser autorizada por acuerdo, como mínimo, de la mitad más uno del total de los Académicos Numerarios, adoptado en Junta extraordinaria convocada a tal efecto y con la asistencia, o la delegación de voto en un asistente, al menos de las dos terceras partes de los Académicos Numerarios.

Artículo 49. La redacción del Reglamento se realizará por la Comisión designada a estos efectos por la Junta General. Asimismo, a la Junta General le compete la aprobación del Reglamento por la mayoría simple y con la asistencia, o la delegación de voto en un asistente, al menos, de la mitad más uno de los Académicos Numerarios.

Artículo 50. Para la disolución de la Academia será preciso que así lo acuerde cada una de las Secciones que la compongan, por mayoría absoluta de votos. Este acuerdo habrá de ser ratificado por la Junta General extraordinaria, por una mayoría de los dos tercios del total de los Académicos Numerarios.

Artículo 51. En el caso de disolución de la Academia se nombrará una Junta liquidadora que se encargará de saldar las cuentas pendientes y entregar los bienes remanentes a aquellas



Instituciones científicas y afines con la Academia o bien a entidades benéficas, según se acuerde en el acto de la sesión de disolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Serán considerados primeros Académicos Numerarios los que tuvieran esta condición en la "Academia de Ciencias e Ingenierías de Lanzarote" que no hayan sido reprobados por la Asamblea General de ésta, y que hayan cumplido con los compromisos usuales de participación en las actividades académicas.

Segunda. Serán considerados primeros Académicos de Honor los que tuvieran esta condición en la "Academia de Ciencias e Ingenierías de Lanzarote" que no hayan sido reprobados por la Asamblea General de ésta.

Tercera. Serán considerados primeros Académicos Correspondientes los que tuvieran esta condición en la "Academia de Ciencias e Ingenierías de Lanzarote" que no hayan sido reprobados por la Asamblea General de ésta, y que hayan cumplido con los compromisos usuales de participación en las actividades académicas.

Cuarta. El Presidente de la Academia adoptará las disposiciones oportunas para la constitución de los órganos de régimen y gobierno.

Quinta. En tanto sea redactado y aprobado el Reglamento de la Academia, los problemas de interpretación, apreciación y ejecución, que se susciten serán resueltos por el Presidente de la Academia en el primer momento, y por la Junta de Gobierno una vez constituida.

Los presentes Estatutos aprobados el día 4 de marzo de 2016, de cuyo contenido dan testimonio y firman al margen de cada una de las hojas que lo integran, las personas siguientes:

Vº Bº EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Fdo. Francisco González de Posada

LA SECRETARIA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Fdo. Dominga Trujillo Jacinto del Castillo

Gobierno de Canarias
Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad
Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana
Visados conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002,
de 22 de marzo, y a la Ley 4/2003, de 28 de febrero,
inscribiéndose en el Registro de Asociaciones de Canarias,
en virtud de Resolución de fecha 22/07/2016

JEFE DE SERVICIO DE
ENTIDADES JURÍDICAS
Rosa M.ª Castillo León
Jefa del Negociado del
Servicio de Entidades
Jurídicas

